



Proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales para establecer la facultad del Ministerio Público de solicitar a la Corte Suprema que el conocimiento de aquellos delitos que la ley califique como terroristas sea radicado excepcionalmente en un juzgado de garantía y/o un tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago

Fundamentos

- El terrorismo es un fenómeno grave y que ha ocupado importantes esfuerzos de la comunidad internacional, tanto para su análisis, como para su combate. Una acepción comúnmente aceptada de terrorismo es aquella que lo conceptualiza como actos altamente lesivos capaces de causar muertes, lesiones o daños, cuyo objeto consiste en provocar temor en la población acerca de su inminente reiteración o el derrocamiento del orden institucional establecido. Con todo, uno de los principales desafíos que han surgido al abordar este asunto es la ausencia de una definición unívoca a nivel global¹, por lo que las respuestas y el tratamiento a que se ha referido se realizan más bien desde la dispersión de conceptos y legislaciones sobre la materia.

¹ MYRNA VILLEGAS (2016): “Contribuciones para un concepto de terrorismo en el Derecho Penal chileno”, En: Revista Política Criminal, Vol. 11, N° 21, pp. 141-144.



- En nuestro país, es la Ley N°18.314 la que en su artículo primero aporta la caracterización de un delito como terrorista, basándose en el denominado modelo subjetivo² para realzar dicha naturaleza: es relevante, para señalar que se está ante un delito terrorista, la existencia de un especial ánimo o finalidad perseguida con la comisión de la conducta. Se trata de conductas de una determinada entidad o gravedad que, cometidas con una determinada finalidad, permiten activar un estatuto especial atendida la gravedad de las mismas y el desafío que importan a la integridad institucional.
- En dicho contexto inicial, distintos países han enfrentado hechos de terrorismo grave que han supuesto relevantes decisiones de política criminal. En Europa, por ejemplo, los actos terroristas causados por organizaciones del radicalismo islámico (España en 2004) han propiciado los debates más relevantes sobre este asunto durante los últimos años, sumándose a ello hechos más vigentes que se debaten entre una naturaleza terrorista o hechos criminales con una impronta cultural, como el ataque al periódico Charlie Hebdo en París en 2015 o el más reciente homicidio a un profesor francés en 2020. Con el fenómeno latente y atendido tanto gravedad como la complejidad que estos hechos engloban, es oportuno revisar ciertos aspectos del enjuiciamiento que se hace de los mismos.
- Nuestra legislación no supone alteraciones especiales en cuanto a la radicación de la competencia para su juzgamiento. La Ley N° 18.314 amplía y otorga legitimación activa a ciertos organismos para

² MYRNA VILLEGAS (2016): “Contribuciones para un concepto de terrorismo en el Derecho Penal chileno”, En: Revista Política Criminal, Vol. 11, N° 21, p. 155.



deducir querrela, tales como el Ministerio del Interior, las Intendencias o las Gobernaciones, pero sin alterar la regla competencial para conocer de estos asuntos, los que serán ventilados ante los tribunales penales que correspondan conforme al principio de ejecución, el que determina, como regla general, que será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se hubiera cometido el hecho que da motivo al juicio. Por su parte, el delito se entenderá cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución (Artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales).

- Quienes suscribimos esta moción legislativa, planteamos implementar, para el caso del enjuiciamiento de los delitos terroristas, una excepción a la radicación de la competencia en virtud del factor territorial, toda vez que, como fue señalado en un inicio, los hechos que pueden ser tenidos como terroristas revisten una especial complejidad y gravedad.
- En tal orden de ideas, una excepcionalidad en materia de conocimiento de delitos terroristas se encuentra en la institucionalidad judicial española, en donde esta clase de delitos son conocidos y enjuiciados actualmente por la Audiencia Nacional y, antes de ella, por los extintos Juzgados y Tribunal de Orden Público³. La Audiencia Nacional es un órgano jurisdiccional de competencia nacional, para el caso de España, que como regla general cuenta con órganos jurisdiccionales con competencia sólo respecto de las comunidades respectivas. Asimismo, este tribunal

³ FRANCISCO DÍAZ GONZÁLEZ (2004): “Los delitos de terrorismo y la creación de la Audiencia Nacional (1977-1978)” En: Actas de las VI Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en archivos: la transición a la democracia en España., p. 5.



posee tres juzgados centrales de instrucción que substancian etapas previas al momento del juzgamiento decisorio del asunto y salas propias como la especializada en lo contencioso-administrativo y la especializada en lo penal⁴.

- Se ve en el ejemplo anteriormente citado un parangón a replicar para el caso de Chile, puesto que, más allá de las diferencias entre los conceptos, hechos y legislaciones existentes sobre terrorismo, ha habido una consideración especial en el caso español para sustraer de la competencia de lo comunitario el conocimiento y enjuiciamiento del terrorismo, traspasándolo a la jurisdicción nacional.
- Se plantea, en consecuencia, establecer la facultad para que el Ministerio Público solicite la radicación de la competencia penal respecto de un hecho que pueda ser calificado como terrorista a la Corte Suprema, la que podrá instruir que sea competente para conocer del hecho un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Esta reforma, se plantea, es consecuente con la gravedad de la materia ventilada y fortalecerá la independencia y objetividad del enjuiciamiento en aquellos casos que, originalmente, deban ser enfrentados por órganos judiciales de comunidades pequeñas o aisladas. Asimismo, es armónica con las atribuciones del Fiscal Nacional y del Defensor Nacional, quienes desde ya y sin distinción de materia, pueden encomendar el desarrollo de la investigación y la

⁴ FRANCISCO DÍAZ GONZÁLEZ (2004): “Los delitos de terrorismo y la creación de la Audiencia Nacional (1977-1978)” En: Actas de las VI Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en archivos: la transición a la democracia en España., pp. 11-12.



representación del imputado a un fiscal o defensor distinto del que debía actuar originalmente en función del factor territorial, lo que comúnmente ocurre ante casos de alta complejidad o que revisten un notorio impacto público.

- El presente proyecto modifica el Código Orgánico de Tribunales para establecer la facultad del Ministerio Público de solicitar a la Corte Suprema que el conocimiento de aquellos delitos que deban ser calificados como terroristas de conformidad a la ley N° 18.314 sea radicado excepcionalmente en un juzgado de garantía y/o un tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago. De cualquier forma, no se trata de una facultad del órgano persecutor exenta de justificación y motivación. Por el contrario, se debe tratar de una medida fundamental para el éxito de la investigación y en ningún caso puede vulnerar el derecho a la defensa del imputado de una manera tal que torne dicha garantía inexistente.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Agréguese al artículo 96 el siguiente numeral 8° nuevo, pasando el actual numeral 8° a ser 9°:



“Conocer y resolver de la solicitud señalada en el artículo 167 bis.”

2. Incorpórese al inciso primero del artículo 157, antes del punto aparte (.), la expresión: “, con excepción de los casos contemplados en los artículos 167 y 167 bis.”
3. Agréguese un artículo 167 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 167 bis.- El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a 3 días a partir de su presentación.”.”.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ M. GARCÍA G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN TORREALBA A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS PARDO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO PAULSEN K.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOEHECHA R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA NUÑEZ U.

